



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 05 de julio de 2021.

**APELANTE** : RENE MARIANO CARI BEJARANO  
**TÍTULO** : 2021-255474 del 26/1/2021  
**INGRESO** : 234-2021  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N.º XII – SEDE AREQUIPA  
**REGISTRO** : PERSONAS JURÍDICAS DE AREQUIPA  
**ACTO** : TRANSFORMACIÓN DE EIRL A SAC Y OTROS  
**SUMILLA** :

***Proporción y participaciones de los sucesores de una persona titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada***

*Para determinar el porcentaje legal que le corresponde a los herederos de una persona que fue titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se seguirá las siguientes reglas: i) se deberá establecer si la totalidad del capital aportado tiene la calidad de propio o social, y ii) de existir aportes de bienes propios o gananciales, estos deben ser diferenciados para -de esta manera- extraer la proporción que le corresponde al cónyuge superviviente en calidad de gananciales y en calidad de heredero, en este último supuesto concurriendo con los demás sucesores, si los hubiere.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la transformación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada «Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza Ramella E.I.R.L.» inscrita en la partida 01076247 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, a una sociedad anónima cerrada bajo la denominación de «Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza Ramella S.A.C.»; asimismo, se solicita la rectificación del asiento B0001 de la citada partida, así como el aumento de capital, la remoción y nombramiento de gerente general.

Para tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

1. Escrito suscrito por el apelante referido al título 2020-1429651.



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

2. Parte notarial de la escritura pública de transformación n.º 347 de fecha 22 de enero de 2021 otorgada ante notario de Arequipa, Julio E. Escarza Benítez [2 juegos].
3. Recurso de apelación presentado contra el título 2020-1429651.
4. Copia certificada por secretario judicial del Juzgado de Familia de Mariano Melgar de Arequipa, Obed Vargas Gamarra, de la sentencia n.º 056-2019-FC del 2 de julio de 2020 y la resolución de consentimiento n.º 11 del 15 de octubre de 2020, emitidas por el juez Jorge Luis Pinto Flores.
5. Reproducción fotostática del acta de decisión de titular de fecha 8 de mayo de 2019, certificada por notario de Arequipa Julio E. Escarza Benítez, con fecha 13 de octubre de 2020.
6. Reproducción fotostática del acta de reapertura de fecha 4 de junio de 2019, certificada por notario de Arequipa Julio E. Escarza Benítez, con fecha 13 de octubre de 2020.
7. Consta escrito de subsanación a la observación de este título del 20 de abril de 2021.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue calificado por la registradora pública de la Oficina Registral de Arequipa, Liliana Colque Carcausto, quien mediante eschuela del 5 de mayo de 2021 dispuso su observación, materia del presente recurso, bajo los términos que se transcriben a continuación:

[...]

Antecedentes: se está solicitando la inscripción de transformación de EIRL a SAC, aumento de capital, modificación de estatuto, remoción y nombramiento de gerente.

Análisis: verificada la documentación presentada, y de acuerdo al correspondiente estudio realizado, se le indica al presentante que se reitera anterior observación en todos sus extremos:

De la calificación a la documentación presentada, se tiene que en anteriores presentaciones bajo los números de título 2019-2080538 y 2020-1429651 se expidieron las resoluciones 102-2020 y 596-2020, en ambas de acuerdo al criterio señalado por la V Sala del Tribunal Registral, el mismo que vincula a primera instancia, se tiene que:



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

“...Verificada la partida registral 01076247, se advierte que la empresa CENTRO EDUCATIVO NIVEL PRIMARIO PRIVADO WALTER PEÑALOZA E.I.R.L. fue constituida por [REDACTED], cuando tenía el estado civil de soltero, no existiendo inscripción posterior que rectifique la calidad de bien propio por bien de la sociedad de gananciales. En ese sentido, la asignación de porcentajes de accionariado entre las 3 herederas no concuerda con lo que por ley le corresponde a cada uno de los herederos...”. Se hace presente que en anterior subsanación se presentó escrito donde el presentante solicitaba de forma expresa la rectificación de la calidad de bien de la ELR.L., lo que no resulta siendo procedente, puesto que el titular en su momento no manifestó su voluntad de realizar tal rectificación.

Asimismo, en la resolución 102-2020-SUNARP-TR, el Tribunal señala en su considerando 13 establece que en la partida registral no se inscribió la rectificación de la calidad de bien de la EIRL de propio a social, lo que en su momento correspondía ser efectuado por el entonces titular de la empresa, y habiendo éste fallecido, tal rectificación y reconocimiento de derechos a favor de la cónyuge supérstite correspondería a toda la sucesión.

Vale decir, que la empresa actualmente no es un bien correspondiente a la sociedad de gananciales, sino un bien propio y como tal corresponde la asignación de acciones en partes iguales entre las tres herederas de la sucesión [REDACTED], debiendo rectificarse la asignación de acciones entre las 3 herederas a fin de proceder con los actos rogados.

Conclusión: Observar el título hasta que se subsane la observación de la forma legal correspondiente.

Base legal: Se procede de conformidad con los arts. 32 del TUO del R.G.R.P. y art. 2011 del C.C.

Derechos pendientes de pago S/ 69.00.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Cari Bejarano interpuso recurso de apelación el 30 de abril de 2021, autorizado por él mismo en su condición de abogado, solicitando que se revoque la observación y se disponga la inscripción del título apelado, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

1. Afirma que la Registradora a cargo no ha advertido y evaluado los alcances de lo resuelto en la sentencia consentida n.º 056-2019-FC del 2 de julio de 2020, emitida por el Juez Jorge Luis Pinto Flores, sobre autorización judicial para disponer bienes de menor.



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

2. Señala que, efectivamente, en la escritura pública 347 de fecha 22 de enero de 2021 otorgada ante el despacho se deja expresa constancia que la otorgante [REDACTED] procede por derecho propio y en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED], en ejercicio de la patria potestad que le asiste y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia consentida 056-2019-FC; y, además, en representación de la empresa Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza Ramella E.L.R.L., inscrita en la partida 01076247 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.
3. Refiere que, en la aludida sentencia judicial, previa evaluación de la conveniencia para las menores, concedió autorización expresa a la madre para que pueda realizar el trámite de transformación de la EIRL en una SAC. Se entiende que la transformación es el objetivo final, por tanto, es lógico interpretar que si se concedió autorización para lograr la transformación, también se autorizó para realizar todos los actos que sean necesarios para lograr el objetivo final.
4. Indica que es en mérito a dicha decisión judicial que la otorgante [REDACTED], quien además representa a sus menores hijas, actúa con plena legitimidad para tramitar la transformación de la EIRL en una SAC.
5. Arguye que, si ello es así, nos encontramos ante aspectos y decisiones propios de la esfera privada de los contratantes, que dependen única y exclusivamente de la autonomía de voluntad de los agentes, respecto de lo cual las instancias registrales no tienen competencia para evaluar sus alcances, por cuanto las partes son libres de determinar el contenido del contrato.
6. Refiere que para la transformación de la EIRL es necesario establecer la proporción en la que concurren las copropietarias en la conformación del capital de la empresa. Este aspecto que puede ser estimado como una partición, obedece al fuero privativo de las contratantes; efectivamente, ellas en ejercicio de la autonomía privada de voluntad, deciden el porcentaje o proporción que les asiste en la conformación del capital. La instancia registral no tiene, de ninguna manera, competencia para evaluar el alcance de dichos pactos y decisiones. En todo caso, la madre de las menores, que cuenta con autorización judicial para realizar tal



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

trámite, asume responsabilidad en el negado caso de que se vulnere el derecho de sus menores hijas.

7. De otro lado, arguye que la tesis asumida por las instancias registrales en el sentido de que la calificación de los bienes [propios o conyugales] depende de la decisión o voluntad declarada de las partes [numeral 11 de la Resolución 595-2020-SUNARP-TR-A] no se condice con nuestra legislación vigente. Refiere que es sabido que en nuestro sistema jurídico existe un catálogo cerrado de supuestos según los cuales los bienes devienen en sociales o gananciales [artículo 302 del Código Civil]. Además, en el artículo 311 del mismo cuerpo normativo existe un régimen de presunciones para calificar los bienes, siendo que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario; y, además si se sustituyen o subrogan unos bienes por otros, los bienes que los sustituyeron o subrogaron mantienen la misma condición de los bienes sustituidos o subrogados.
8. En consecuencia, señala que queda claro que en esta materia las normas imperativas del Código Civil se imponen, corrigiendo y modificando la voluntad contraria de las partes. Es por ello que en el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se ha regulado la posibilidad de rectificar la calidad del bien, incluso sin la intervención del titular registral. Entonces, la calificación de los bienes en propios o sociales no depende de la voluntad de las partes; y, en el presente caso, se tiene que si los bienes aportados para el aumento de capital eran sociales -porque además así lo manifestaron los otorgantes en la escritura de aumento de capital y así lo reconocen hoy las copropietarias herederas del titular de la EIRL- resulta que los bienes que sustituyen a los bienes aportados [en este caso una parte del capital de la EIRL] necesariamente mantienen la misma condición. Una inscripción registral mal efectuada de ninguna manera puede soslayar tal circunstancia; es por ello que, en su momento, se solicitó se inscriba además la rectificación de la calidad social del aumento de capital, aspecto que de considerarlo pertinente el Tribunal Registral, no tenemos reparo alguno en que así se inscriba.
9. Indica que, en todo caso, atendiendo a la preocupación de las instancias registrales de cautelar los bienes de las menores, debe tenerse en cuenta que del mismo numeral 11 de la Resolución 596-2020-SUNARP-TR-A se advierte que el Tribunal Registral ha evaluado y definido meridianamente



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

que los bienes aportados para el aumento de capital son sociales. Así también la otorgante de la escritura pública 347 de fecha 22 de enero de 2021, por sí y en representación de sus hijas según autorización judicial, conviene en dicha calificación; es por ello que la distribución del capital se ha trabajado atendiendo a dicho criterio; es decir, considerando que el capital inicial de S/3000,00 constituye bien propio del causante, y el monto de S/829 881,89 constituye bien social del causante [REDACTED] y esposa [REDACTED]. En consecuencia, queda claro que no existe afectación al derecho de las menores, a pesar de que como ya se desarrolló anteriormente, este aspecto obedece absolutamente a la autonomía privada de la voluntad de las partes y no puede ser cuestionado por las instancias registrales.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida electrónica directamente vinculada al título bajo análisis es la número **01076247** [antes ficha 6086] del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa.

En el asiento A-1 de la referida ficha registral consta inscrita la constitución de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada «Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza Ramella E.I.R.L.», con un capital de S/3,000.00 soles, figurando como su titular [REDACTED] de estado civil soltero.

En el asiento B0001 de la referida partida corre registrado el aumento de capital y modificación parcial de estatuto por escritura pública de fecha 28 de febrero de 2007 otorgada por el notario de Arequipa Gorky Oviedo Alarcón, mediante el cual se acordó aumentar el capital de la empresa en la suma de S/829,881.89 soles que sumados al capital anterior dan un total de S/832,881.89 soles [título archivado 61707 presentado en fecha 31 de julio de 2008].

En el asiento B0002 de la referida partida corre registrada la transferencia de derechos del titular por sucesión testamentaria a favor de sus herederas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En el asiento C0003 se inscribe el nombramiento de [REDACTED] como gerente de la empresa.

**RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR****V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:**

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y del apelante, corresponde determinar las siguientes controversias:

- ¿Cómo se debe determinar el porcentaje legal que le corresponde a los herederos de una persona que fue titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada?

**VI. ANÁLISIS:**

1. Mediante la presente rogatoria se ha solicitado la transformación del Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza EIRL a una SAC, para conseguir su acceso al registro se presentó el parte notarial de la escritura pública de transformación n.º 347 de fecha 22 de enero de 2021 otorgada ante notario de Arequipa Julio E. Escarza Benítez, donde a su vez interviene como otorgante del acto [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] instrumento público que contiene inserto el acta de decisión de fecha 20 de enero de 2021, donde se ha realizado un desarrollo de las forma como se ha formado el capital de la empresa, estableciendo finalmente que las acciones suscritas y pagadas que integrarán el capital de la nueva sociedad será distribuido de la siguiente manera:

<b>Socias</b>	<b>Acciones suscritas pagadas</b>	<b>Porcentaje de participación</b>
[REDACTED]	554 255	66.54 %
[REDACTED]	139 314	16.73 %
[REDACTED]	139 314	16.73 %
Total	832 883	100 %

2. De otra parte, la registradora Collque, formuló la siguiente observación: «Verificada la partida 01076247, se advierte que la empresa Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza E.I.R.L. fue constituida por [REDACTED] cuando tenía el estado civil de soltero, no existiendo inscripción posterior que rectifique la calidad de bien propio por bien de la sociedad de gananciales. En ese sentido, la asignación de porcentajes de accionariado entre las 3 herederas no concuerda con lo que



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

por ley le corresponde a cada uno de los herederos». En dicho contexto, es menester de esta sala establecer cuál es el porcentaje de acciones que les corresponde a cada sucesor en el capital de la nueva sociedad que surja luego de la transformación.

3. De acuerdo con el Decreto Ley n.º 21621, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada [en adelante EIRL] es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa. El artículo 4 de la Ley señala que solo las personas naturales pueden constituir o ser titulares de una EIRL; asimismo, dicho dispositivo deja claro que los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural, cuya representación la ejerce el cónyuge a quien corresponde la administración de los bienes comunes, y agrega que al fenecer la sociedad conyugal la Empresa deberá ser adjudicada a cualquiera de los cónyuges con capacidad civil.
4. Por otro lado, si fallece el titular, esta circunstancia deberá inscribirse en la partida registral de la empresa el traslado de dominio a favor de sus herederos. El artículo 31 del D.L n.º 21621 establece que si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del titular pertenecerá a todos los sucesores en condominio y en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

La primera instancia considera que, al no existir inscripción posterior mediante la cual se rectifique la calidad de bien de los aportes realizados por la sociedad conyugal, el derecho del titular es enteramente un bien propio. En este orden, según su posición, la asignación de porcentajes del accionariado distribuido entre las 3 herederas no concuerda con lo que por ley le corresponde a cada una de ellas.

5. Esta Sala disiente de esta posición y estima que, producida la muerte del titular, los sucesores adquieren en condominio el derecho sobre la empresa en proporción a las participaciones que adquieran por sucesión y en base a la calidad del aporte que se haya realizado a la empresa, pues, el artículo 4 del D.L 21621 es diáfano al establecer que los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural, norma que concordada con lo





## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

señalado en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, nos lleva a concluir que para determinar la proporción de las participaciones se deberá tomar en cuenta la naturaleza del bien que se transfiere por sucesión.

De lo expresado en los párrafos precedentes, es posible extraer dos reglas interpretativas con miras a determinar el porcentaje legal que le corresponde a los herederos de una persona que fue titular de una EIRL: en primer lugar se deberá establecer si la totalidad del capital aportado tiene la calidad de propio o social, y, en segundo lugar, de existir aportes de bienes propios y gananciales, estos deben ser diferenciados para -de esta manera- extraer la proporción que le corresponde al cónyuge supérstite en calidad de gananciales y en calidad de heredero, en este último supuesto concurriendo con los demás sucesores, si los hubiere.

6. En el presente caso, resulta pertinente remitirse a la ficha n.º 6089 que continúa en partida registral n.º 01076247 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa de la cual se puede extraer lo siguiente:
- En el asiento A-1 de la referida ficha consta inscrita la constitución de la empresa denominada Centro Educativo Nivel Primario Privado Walter Peñaloza EIRL, con un capital inicial de **S/. 3,000.00 soles**, y como su titular consta [REDACTED], de estado civil soltero.
  - En seguida, en el asiento B0001, consta registrado el aumento de capital y modificación parcial de estatuto, figurando que se acordó aumentar el capital de la empresa en la suma de **S/. 829 881.89 Soles** que sumados al capital anterior dan un total de S/. 832 881.89 Soles. [Título archivado N° 61707 del 31.07.2008.

De la revisión del título archivado n.º 61707 del 31.07.2008 que dio mérito a la inscripción del asiento B0001 de la referida partida, se aprecia que contiene la escritura pública de aumento de capital por nuevos aportes y modificación parcial de estatutos del 28.2.2007 expedido por notario de Arequipa Gorky Oviedo Alarcón, instrumento público que se transcribe a continuación:

En Arequipa, a veintiocho de febrero del año dos mil siete, ante mí, Gorky Oviedo Alarcón, Abogado-Notario Público, fueron presentes.

- [REDACTED] peruano, mayor de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad 29382441, sufragante, de estado civil **casado con** [REDACTED], de ocupación empresario, procede por su propio derecho y en representación del Centro Educativo



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

Nivel Primario Privado Walter Peñaloza Ramella, en **calidad de Titular-Gerente**, debidamente facultado según acta del 19 de febrero de 2007.

- [REDACTED], peruana, mayor de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad 29681250, sufragante, de **estado civil casada con** [REDACTED] [...] procede por su propio derecho.

[...]

MINUTA

[...]

SEGUNDA.- Del aumento de capital social y modificación parcial del Estatuto:

[...]

**En este mismo acto los propietarios *los esposos* [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Titular de la empresa con intervención de su esposa doña [REDACTED], transfieren en calidad de aporte a favor de la empresa los bienes inmuebles descrito anteriormente, como nuevo aporte para aumentar el capital de la empresa.**

[...].

Del énfasis puesto en la cita anterior, es posible determinar que el aporte de S/. 829 881.89 soles ha sido realizado por la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] y [REDACTED] es decir dicho monto tiene la calidad de bien social no requiriéndose la extensión de un asiento posterior que así lo determine pues esta conclusión surge no solo de lo establecido en el D.L. n.º 21621 sino también de la presunción de ganancialidad de los bienes establecido en el numeral 1 del artículo 311<sup>1</sup> del Código Civil.

En tal sentido, y de acuerdo a las notas expuestas es posible colegir que el capital de la empresa luego del aumento es de S/. 832,881.89 soles, la misma que estaría compuesta por la suma de S/. 3,000.00 soles que tiene la calidad de propio de [REDACTED] y de S/. 829,881.89 Soles que se corresponde a la sociedad conyugal [REDACTED] por aplicación del artículo 4 del D.L. 21621; esta circunstancia nos permitirá establecer cuál es el porcentaje de participación que tienen los herederos de [REDACTED] [REDACTED] en el capital de la empresa.

<sup>1</sup> Reglas para calificación de los bienes

Artículo 311º.- Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

[...]

**RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR**

7. Siguiendo con el caso y teniendo en cuenta los artículos que regulan los derechos sucesorios como lo establecido en el artículo 822<sup>2</sup> del Código Civil concerniente a la concurrencia del cónyuge e hijos en la herencia y el segundo párrafo del artículo 323<sup>3</sup> del mismo código referido a la repartición de los gananciales una vez fenecida la sociedad de gananciales; la proporción sobre los derechos del titular queda repartido del siguiente modo:

CAPITAL [S/.]	TIPO DE APOORTE [S/.]	FORMA DE ADQUISICIÓN	SUCESOR / TITULAR
832,881.89	3,000.00 [Bien propio]	1,000.00 [Herencia]	[REDACTED]
		1,000.00 [Herencia]	[REDACTED]
		1,000.00 [Herencia]	[REDACTED]
	829,881.89 [Bien social]	138,313.6483 [Herencia]	[REDACTED]
		138,313.6483 [Herencia]	[REDACTED]
		138,313.6483 [Herencia]	[REDACTED]
		414,940.945 [Gananciales]	[REDACTED]

Como se aprecia en el cuadro anterior, el monto de S/. 829,881.89 soles se dividió en dos [masa hereditaria y gananciales de la cónyuge supérstite], operación que arrojó como resultado la cantidad de S/. 414,940.945 soles de gananciales de [REDACTED] y de otro lado la misma cifra que es adquirida por herencia, en partes iguales, por las tres sucesoras de [REDACTED] de los cual se obtiene como resultado S/. 138,313.64833333 soles el mismo que en aplicación del redondeo de decimales se alcanza el monto de S/. 138,313.6483 soles.

8. Asimismo, de la escritura pública sometida a evaluación se aprecia que en esta se ha decidido aumentar el capital de la empresa en la cantidad de S/.

<sup>2</sup> Concurrencia del cónyuge con descendientes

Artículo 822. El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

<sup>3</sup> Gananciales

Artículo 323. Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el Artículo 322º.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos. Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

1.11 soles por lo que el nuevo capital sometido a transformación es de S/. 832,883.00 soles, quedando el cuadro de participaciones en el capital empresarial del siguiente modo:

Titulares	Participación en el capital [S/.]	Porcentaje
	554 255	66.54 %
	139 314	16.73 %
	139 314	16.73 %
Total	832 883	100 %

Llegado a este punto es preciso traer a colación la distribución de acciones y las respectivas asignaciones de porcentajes entre los sucesores que se realizó conforme al acta de decisión del titular del 20 de enero de 2021; donde se muestra que las acciones suscritas y pagadas del capital social aprobadas en dicha acta corresponden en igual proporción a lo desarrollado por esta instancia, y a lo indicado en el cuadro que se muestra en el considerando primero de esta resolución, por tal motivo, se decide revocar la observación del título venido en grado.

9. Con relación a las Resoluciones N° 102-2020-SUNARP-TR-A del 31.01.2020 y 596-2020-SUNARP-TR-A del 30.12.2020, invocadas por el registradora en su esquila, consideramos que debemos y podemos modificar nuestro criterio.

Tal como se señaló en la Resolución N° 293-2009-SUNARP-TR-T del 20.08.2009 y Resolución N° 374-2021-SUNARP-TR del 24.05.21:

El artículo 31º, in fine, del TUO del RGRP señala: «En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro». Vale decir, que en tanto la calificación registral supone un juicio de valor<sup>4</sup>, de las múltiples interpretaciones razonables posibles, que respeten el principio de proporcionalidad<sup>5</sup>, las

<sup>4</sup> Artículo 2011º del Código Civil: «Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos»

<sup>5</sup> «[...] el principio de proporcionalidad contiene criterios que permiten medir la legitimidad de una medida legislativa que interviene en los derechos fundamentales: a) idoneidad de la medida para conseguir un fin legítimo; b) necesidad o indispensabilidad de la misma, y c) proporcionalidad en sentido estricto, en el que se verifica si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación proporcionada con la importancia del interés público que se trata de salvaguardar relacionada con la ponderación de intereses según las circunstancias del caso». EXP. N° 00023-2005-PI/TC. LIMA



## RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR

instancias registrales se encuentran obligadas a escoger aquellas que desembocarán en una inscripción.

El fundamento de dicha posición está en la aplicación del principio pro homine<sup>6</sup>, el cual impone dejar de lado una interpretación restrictiva que impida el pleno goce de un derecho y se opte por aquella que posibilite el ejercicio del mismo.

De ello sigue que, si las instancias registrales, incluido este Colegiado, «encuentran» criterios distintos o divergentes de interpretación de una norma o situación jurídica, el citado artículo nos obliga a escoger aquella interpretación que propicie y facilite la inscripción.

La tesis interpretativa que posibilitará el pleno ejercicio del derecho del administrado es la recogida en los considerandos precedentes y que esta Sala acoge con el voto unánime de todos los vocales que la integran.

Se debe dejar constancia que la cosa decidida no impide que el administrado pueda volver a instar nuevamente su pedido, pues el acto administrativo no es inmutable, tal como se ha decantado en señalar la doctrina nacional<sup>7</sup> y funciona, en sede registral, más como una garantía del ciudadano que como una prerrogativa de la Administración, por ello «Es posible iniciar un nuevo procedimiento respecto a un aspecto decidido por la Administración Pública en un procedimiento anterior, por la propia naturaleza jurídica de la cosa decidida»<sup>8</sup>, como correlato de ello la Administración puede modificar su posición si considera que, de dicho modo, se garantiza y cautela mejor el derecho de los ciudadanos y el interés común.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCIÓN:

**REVOCAR** la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y **DISPONER** su inscripción previa comprobación de pago de los derechos registrales que correspondan.

**Regístrese y comuníquese.**

<sup>6</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado expresamente el principio pro homine como el «principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones» [Corte IDH, O.C. 5/85].

<sup>7</sup> Ver por todos Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II*. 14ava. edición. Gaceta jurídica. Lima.2019. Página 227 y siguientes.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Obra citada*. Página 229



**RESOLUCIÓN N.º 875-2021-SUNARP-TR**

**Fdo.**

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

**LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN**

Vocal (s) del Tribunal Registral

LPDERECHO.PE